



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 1 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/18/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, asimismo, saludo, doy la bienvenida y agradezco a las personas que nos siguen a través de nuestra transmisión a través de nuestras redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el expediente a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, el informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consiste en un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expediente, quedó precisado en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse a manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario, continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio recurso de apelación 15 y su acumulado 18 de este año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Gracias Magistrada, buenas tardes y magistrados. Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo al recurso de apelación 15 y su acumulado 18 de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, otrora candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, respectivamente, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el 31 de marzo de 2022, en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021.

Lo anterior, debido a que el entonces candidato publicó en sus cuentas de Facebook, imágenes relativas a actos de propaganda electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, sin tomar las previsiones para que no fueran identificables, en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas,

niños y adolescentes en materia político-electoral; en cuanto al partido actor, debido a que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia respecto de tales actividades.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad.

Ahora bien, el partido recurrente se queja de la multa que le fue impuesta por el Consejo Estatal responsable, argumentando que la resolución reclamada se basa en fotografías aportadas por la parte denunciante, así como en certificaciones de actas que se hicieron a diversos enlaces tomados de cuentas de Facebook, las cuales se le atribuyeron al entonces candidato a la presidencia municipal de Centla, sin que la autoridad tomara en cuenta que se trata de pruebas técnicas y por ende, con valor indiciario, ya que no fueron concatenadas con otros elementos probatorios.

Agravio que se propone declarar infundado, toda vez que las impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia, si bien es cierto tienen valor indiciario en tanto están catalogadas legalmente como pruebas técnicas, es preciso puntualizar que sí fueron administradas con otros medios de prueba, en específico, con el acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veintiuno, que se elaboró precisamente con motivo de la inspección a los vínculos electrónicos proporcionados por el partido denunciante, misma que reviste de pleno valor probatorio, porque se trata de un documento expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones legales; y que al ser concatenada con las referidas imágenes, alcanza el suficiente grado de eficacia probatoria para tener por debidamente demostrados los hechos denunciados, esto es, actos de propaganda que tuvieron como propósito la difusión de actos políticos y de campañas, a través de reuniones, marchas y recorridos con la utilización de banderas, banderines y la presencia de personas portando gorras y vestimenta con el emblema o logo de Movimiento Ciudadano, apreciándose entre ellas, al candidato denunciado. Publicaciones que fueron difundidas en diversos días de abril y de mayo de dos mil veintiuno, es decir, durante la etapa de campañas electorales, en las que se observa a niñas, niños y adolescentes reconocibles a pesar de portar cubre bocas, sin que el actor acreditara contar con las autorizaciones parentales correspondientes.

El partido recurrente también refiere que aun en el supuesto sin conceder que resultaren ciertos los hechos, la multa es excesiva y desproporcional, porque la responsable no consideró que no es reincidente, y porque no se tomaron en cuenta otros elementos de los que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, de modo que, en todo caso, considera que le corresponde una amonestación pública.

Contrario a lo que aduce el partido político, la responsable sí ponderó que no tiene la calidad de reincidente, ya que no existe en los archivos del IEPCT, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que le hubiere sancionado por la misma conducta. Cabe destacar que no es el único aspecto que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que la multa es la sanción adecuada a la falta cometida, sino que además analizó los restantes elementos que componen la individualización de la sanción, tales como el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; condición económica; medios de ejecución, entre otras. De manera que, como se razona en el proyecto, la sanción pecuniaria determinada por la responsable en contra del partido actor, resulta adecuada y proporcional, ya que se estableció dentro los límites mínimos y máximos previsto por la Ley Electoral, y bajo criterios objetivos y particulares, a fin de que contribuya a que el partido esté atento a la conducta de sus candidatos.

Por otra parte, el otrora candidato se queja de lo sostenido por la responsable, en cuanto a que la conducta desplegada es plural, pues en su opinión se trata de una sola, consistente en la supuesta violación al interés superior de la niñez en materia político-electoral, por la aparición de niñas y niños en fotografías difundidas en una red social, y por tanto, una sola infracción al Lineamiento respectivo.

El ponente propone declarar infundado el agravio, porque si bien la conducta sancionable es una, es decir, la publicación en redes sociales de imágenes donde

aparecen niñas y niños sin respetar las directrices establecidas en los Lineamientos aplicables, no se trató de una sola fotografía o publicación que haya sido compartida en diferentes momentos, sino que de una serie de publicaciones a través de las cuales se difundieron imágenes y textos relacionados directamente con los actos proselitistas del otrora candidato, que fueron subidas a sus cuentas de Facebook en diez diferentes días de abril y mayo, y que se mantuvieron por lo menos hasta el dictado de la medida cautelar, esto es, el veintiuno de mayo.

Como igualmente se propone declarar infundado el agravio relativo a que las niñas y los niños que aparecen en las publicaciones, no tienen una aparición directa o desempeñaron un papel trascendental, pues al contrario, se aprecia que fue de manera incidental, porque algunos de ellos iban tomados de las manos o sostenidos en brazos de personas adultas, presumiblemente sus progenitores o tutores, por lo que en opinión del actor, es dable afirmar que fueron llevados a los eventos y por tanto, su aparición en las publicaciones es meramente circunstancial. Sin embargo, de manera adversa a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta y analizó las circunstancias que lo llevaron a concluir en qué casos la aparición de niñas y niños en la propaganda fue directa, y en aquellos que fue incidental, sin dejar de observar que en efecto, algunas de esas imágenes revelan que las niñas y los niños estaban acompañados de personas adultas, presumiblemente madres, padres o quienes ejercen la patria potestad, situación que además de no haber demostrado el actor, tampoco es suficiente para considerar que se protegió el interés superior de la niñez, y relevarlo de su obligación de presentar los consentimientos y la evidencia de la opinión informada de las niñas y los niños.

Finalmente, el actor se duele que la responsable no acreditó fehacientemente su capacidad económica, toda vez que únicamente se apoyó en el formulario de aceptación de candidatura, el cual no es el documento idóneo para tal fin, porque se trata de un documento que contiene sus datos privados y personales, que obra en poder de la autoridad, porque le fue entregado con motivo de su registro como candidato.

En concepto de la ponencia, el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, para efectos que la responsable dicte otra en la que, dejando intocadas el resto de las consideraciones, reindividualice la sanción impuesta al ciudadano Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, debiendo considerar la capacidad económica del recurrente, no solo con los elementos que obran en el expediente, sino allegándose de mayores elementos para establecer su capacidad económica.

Se afirma lo anterior, toda vez que la única diligencia realizada por la Secretaría Ejecutiva al respecto, fue un requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto responsable, para que remitiera copia certificada del formulario de aceptación de candidatura del Sistema Nacional de Registro del INE, presentada por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, con motivo de su candidatura a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el formulario, como evidencia de la capacidad económica del actor, no es un documento idóneo para acreditar ese elemento, indispensable para fijar la sanción económica, ya que se trata de una manifestación unilateral y su objeto principal no es dar cuenta de sus ingresos, sino que se trata de una serie de datos de carácter informativos que las personas candidatas proporcionan al INE. Por tanto, para establecer con un grado de mayor certeza la capacidad económica del actor, la responsable debió haber ordenado la realización de las diligencias conducentes para solventar dicha deficiencia y conocer la información correcta; por ejemplo, solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información correspondiente.

Lo anterior se fundamenta en que al desconocer la capacidad económica de la persona infractora, se cae en la posibilidad de que la suma pecuniaria resulte injusta por excesiva. Por esas y otras razones que se explican detalladamente en el proyecto, se propone revocar la resolución cuestionada, para los efectos que se precisan en el mismo. Es cuanto magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Gracias. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-15/2022-I y su acumulado TET-AP-18/2022-I, se resuelve, primero, se acumula el expediente identificado con la clave TET-AP-18/2022-I, al diverso recurso de apelación TET-AP-15/2022-I, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado, segundo, se recova la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 31 de marzo de 2022 en el Procedimiento Especial Sancionador PES/083/2021, para los efecto precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, jueza instructora, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 14 horas con 23 minutos, del 1 de junio de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----
-----Conste.-----